

Resolución N° 397-2015-TC-S4

Sumilla : *"el artículo 61 del Reglamento establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases".*

Lima, 19 FEB. 2015

Vistos, en sesión de fecha 19 de febrero de 2015 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4093.2014.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por las empresas Seringman S.A.C. y Sercorgen S.R.L., respecto del Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, convocado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, para la contratación del "Servicio de mantenimiento menor del sistema eléctrico y grupo electrógeno del HNGAI de la RAA"; oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de octubre de 2014, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento menor del sistema eléctrico y grupo electrógeno del HNGAI de la RAA", con un valor referencial de S/. 783,048.00 (Setecientos ochenta y tres mil cuarenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), en adelante el proceso de selección.

De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de diciembre del 2014 tuvo lugar el acto de presentación de propuestas, y el 17 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio integrado por Grupo Santa Teresa S.A.C. y ECJ Technology S.A., en adelante el Adjudicatario, de acuerdo al siguiente detalle:

Postor	Puntaje Técnico	Propuesta económica	Puntaje económico	Puntaje total	Orden de prelación
Seringman S.A.C. & Sercorgen S.R.LTDA.	100	745,080.00	98.87	99.66	2°
Grupo Santa Teresa S.A.C. & ECJ Technology S.A.	100	707,000.00	100.00	100.00	1°

2. Mediante escrito presentado el 30 de diciembre del 2014, y subsanado el 5 de enero de 2015, el Consorcio integrado por las empresas Seringman S.A.C. y Sercorgen S.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se declare nulo el otorgamiento de la

buena pro; ii) se descalifique la propuesta del Adjudicatario; iii) se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por haber presentado supuesta información inexacta, y iv) se otorgue la buena pro a su representada. Sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- En el numeral 4.2 del Capítulo III Términos de Referencia de las Bases se consignó: *"El postor adjuntará en su propuesta técnica el programa preliminar de Mantenimiento Preventivo del equipamiento del Anexo A, según el Anexo 1"*.

El Anexo A estaba referido al inventario de equipos del sistema eléctrico y grupos electrógenos del HNGAI, los cuales estaban considerados para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, los mismos que en número ascendían a un total de 953 equipos.

- En los folios 41 al 75 de la propuesta técnica del Adjudicatario se adjuntó un programa preliminar de mantenimiento preventivo del equipamiento que contempla tan solo la cobertura de 595 equipos y no los 953 equipos requeridos en las Bases, incumpliendo de esta manera con lo requerido por las Bases, toda vez que el referido programa preliminar debe abarcar la totalidad del equipamiento del Anexo A, es decir, los 953 equipos.
- En el Anexo 7 Experiencia del Postor en la Actividad de la propuesta técnica del Adjudicatario, se indicó que ejecutó el *"Mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la estación reductora de reparto (ERR) y estación reguladora de medición (ERM)) de la obra: Culminación del gaseoducto del proyecto conversión a gas natural de los grupos de la central térmica Calana"*.
- A folios 87 al 92 de la propuesta técnica del Adjudicatario obra el Contrato de Locación de Servicios S/N de fecha 12 de febrero de 2010 y su Constancia de Prestación, cuyo objeto fue la prestación del "Servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la estación reductora de reparto (ERR) y estación reguladora de medición (ERM) de la obra Culminación del gaseoducto del Proyecto conversión a gas natural de los grupos de la central térmica Calana", celebrado entre la empresa ECJ Tecnología S.A. y la empresa Barlum S.A.C. por el importe de US \$ 600,500.00 sin incluir IGV.
- El mencionado contrato de locación de servicios es, en puridad, un subcontrato derivado del Contrato de Obra (C.GG.-27/2010-EGASA) "Culminación del gaseoducto del proyecto conversión a gas natural de los grupos de la central térmica Calana" de fecha 12 de febrero de 2010, celebrado entre Barlum S.A.C. y la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA y que se llevó a cabo dentro del proceso de Exoneración N° EXO-001-2010-EGASA.
- De acuerdo a lo establecido en las Bases, los servicios cuya prestación servirán para acreditar la experiencia del postor son los relacionados a: servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos (el cual incluye los

Resolución N° 397-2015-TC-S4

sistemas de alta, media y baja tensión) y Sistemas electromecánicos (el cual incluya a los grupos electrógenos, sistemas de control de potencia, etc.) en general prestados a entidades públicas y privadas.

Asimismo, las Bases señalan que de presentarse contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad por la prestación efectuada como experiencia en servicios de mantenimiento en las cuales se incluya además del Sistema Eléctrico y Electromecánico, tales como instalaciones relacionadas al Sistema Sanitario, Infraestructura, mobiliario hospitalario o al equipamiento biomédico, en este caso solo se considerará la experiencia en servicio de mantenimiento en los sistemas eléctricos y sistemas electromecánicos, si es que dicha experiencia está diferenciada sea en porcentajes o costos lo cual permita evaluar el monto de experiencia en servicios de mantenimiento en los sistemas eléctricos y sistemas electromecánicos, caso contrario, dichos contratos u órdenes de servicio y sus respectivas conformidades por la prestación no serán consideradas para la evaluación.

- El Subcontrato celebrado entre la empresa ECJ Technology S.A. y Barlum S.A.C., en puridad corresponde a un contrato de obras complementarias y no a la prestación de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos ni de sistemas electromecánicos, objeto convocado en el presente proceso de selección.
- Considerando que el Adjudicatario no acreditó correctamente la experiencia mediante el mencionado contrato de locación de servicios de fecha 12 de febrero de 2010, corresponde restarle puntaje.
- El Adjudicatario, para acreditar experiencia, a folios 93 a 97 de su propuesta técnica, presentó el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de octubre de 2014, celebrado entre Maestranza Metalmecánica S.R.L. y Grupo Santa Teresa S.A.C. por el importe de S/. 380,000.00, adjuntando la Constancia de Conformidad de fecha 30 de noviembre de 2014.

Sin embargo, dicha constancia no señala el objeto del contrato, ni el monto correspondiente, por lo que no reúne los requisitos mínimos para ser tomada como válida; en consecuencia, el referido contrato de locación no puede tomarse como válido al no contar con su respectiva conformidad por la prestación efectuada.

- Mediante Carta N° 327-SERINGMANSAC-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, solicitó a EGASA que se sirva informar: i) ¿Cuál fue la parte de las prestaciones del contrato de obra, solicitadas y aprobadas al contratista para subcontratar con terceros?, y ii) ¿Cuál fue el importe aprobado para subcontratar con terceros?

Lo solicitado a EGASA se sustenta en que el contrato de obra fue la ejecución de la culminación del gaseoducto y no las actividades de ejecución del servicio de

mantenimiento preventivo y/o correctivo en las instalaciones eléctricas, servicios que son pocos en un contrato de obra. Asimismo, en un contrato de obra lo que se subcontrata correspondería a obras complementarias nuevas y/o acondicionamientos electromecánicos y/o eléctricos, actividades que no son iguales o similares con el objeto de la contratación. De igual modo, debido a que el monto presuntamente subcontratado US\$ 714,595.00 excede el 40% del monto del contrato original.

- Solicita que el Tribunal requiera al Adjudicatario que presente: i) copia legible de todas las facturas que emitió a favor de la empresa Barlum S.A.C. como consecuencia de la prestación del servicio materia del Contrato de Locación de Servicios de fecha 12 de febrero de 2010; ii) copia legalizada de los asientos contables de su registro de ventas físico o electrónico, donde figure los comprobantes de pago que emitió por la prestación del servicio materia del Contrato de Locación de Servicios, y iii) la Declaración del IGV que presentó ante SUNAT donde figure el detalle de las facturas que emitió a favor de la empresa Barlum S.A.C. como consecuencia de la prestación del servicio materia del Contrato de Locación de Servicios.
- Solicitó el uso de la palabra.

3. Con decreto del 7 de enero de 2015, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado, y se corrió traslado del mismo a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros, con remitir los antecedentes administrativos del caso y los cargos de notificación del recurso a los postores que pudieran resultar afectados, en el plazo de tres (3) días hábiles.

4. Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2015, subsanado con escrito presentado el 19 de enero de 2015, en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación requerida, adjuntando el Informe Legal N° 003-OCAJ-ESSALUD-2015, en el cual señaló lo siguiente:

- Mediante Informe N° 13-JGZ-SGM-GIC-GCI-ESSALUD-2015, el Supervisor de Mantenimiento de Equipos de la Sub Gerencia de Mantenimiento de la Gerencia de Ingeniería Clínica de la Gerencia Central de Infraestructura manifestó lo siguiente:

"(...) Anexo A: Inventario de Equipos del Sistema Eléctrico y Grupos Eléctricos del HNGAI

El inventario de los equipos e instalaciones eléctricas del HNGAI no indica la ubicación física de los equipos e instalaciones eléctricas.

(...)

Las descripciones de diversas instalaciones eléctricas indicadas en el inventario son muy genéricas (...)

Resolución N° 397-2015-TC-S4

La descripción es muy genérica como para establecer un programa de mantenimiento.

(...)

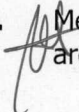
La situación antes indicada limita a que cualquier postor pueda realizar con precisión la elaboración del Programa de Mantenimiento exigido en los Términos de Referencia.

(...)

III Conclusión

La Red Asistencial Almenara no ha definido con precisión en los Términos de Referencia de las Bases Integradas, las características técnicas y la ubicación de las instalaciones eléctricas que requieren recibir mantenimiento preventivo y correctivo, situación que limita a los postores a realizar un adecuado Programa de Mantenimiento y consecuentemente a poder evaluar adecuadamente los aspectos técnicos contenidos de cualquier propuesta técnica".

- En el Informe N° 12-JGZ-SGM-GIC-GCI-ESSALUD-2015, el Supervisor de Mantenimiento de Equipos de la Sub Gerencia de Mantenimiento de la Gerencia de Ingeniería Clínica de la Gerencia Central de Infraestructura, concluyó que, los dos contratos presentados por el Adjudicatario, para acreditar experiencia empresarial, deben tomarse en cuenta para efectos de calificar el factor "Experiencia del Postor", ya que dichas prestaciones están relacionadas con el objeto del proceso de selección, conforme a lo establecido en el numeral 2.5.1 del Capítulo II de las Bases.
 - La Constancia de Conformidad de fecha 30 de noviembre de 2014, presentada por el Adjudicatario, no indica los datos mínimos requeridos en las Bases puesto que no identifica el objeto del contrato ni el monto total de la contratación, siendo dicha información indispensable para generar en el Comité Especial certeza sobre el cumplimiento de la prestación, por lo tanto no correspondería asignar puntaje a dicha constancia en el factor referido al "Cumplimiento de la Prestación".
5. Con decreto de fecha 21 de enero de 2015 se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento.
6. Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2015, subsanado con escrito presentado el 23 de enero de 2015, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:
- El Impugnante debe aportar los medios probatorios que sustenten su posición ya que la carga de la prueba recae en aquella persona que afirma los hechos.

- El Programa de Mantenimiento solo será utilizado por el Contratista y la Entidad, por lo que no puede ser exigido a los postores, siendo obligatorio solo en la ejecución efectiva del contrato, es decir, luego de otorgar la buena pro y no en la presentación de propuestas.
 - Al haber solicitado el Impugnante información a EGASA, respecto del contrato celebrado entre Barlum S.A.C. y ECJ Technology, se someten a la respuesta formal que emita dicha empresa, mientras tanto el contrato es válido y genera todos los efectos jurídicos que las Bases y la Ley le otorga para acreditar experiencia.
 - La Constancia del Contrato celebrado con la empresa Maestranza Metalmecánica S.R.L., acredita fehacientemente la relación jurídica entre las empresas que suscribieron dicho contrato al haber prestado un servicio sin penalidad. Solicita tener presente el Principio de Informalismo que privilegia la admisión de documentos sin exigir mayores requisitos que en nada favorecen a la Entidad.
7. Mediante decreto de fecha 26 de enero de 2015 se tuvo por apersonado al Adjudicatario.
8. Con decreto del 27 de enero de 2015 se programó audiencia pública a fin de que las partes hagan uso de la palabra.
9.  Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2015, el Impugnante reiteró los argumentos vertidos en su recurso de apelación. Asimismo, indicó lo siguiente:
- La Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa - EGASA, mediante Carta N° AF/LO-000I/2015-EGASA indicó que la empresa Barlum S.A. no realizó ningún trámite ante su representada relacionado con la subcontratación de la empresa ECJ Technology S.A., por lo que cualquier contrato privado celebrado entre ambas empresas no ha sido de conocimiento ni administrado por EGASA, restándole validez y eficacia al Contrato de Locación de Servicios S/N del 12 de febrero de 2010.
 - Solicitó a un ingeniero especialista en mantenimiento de equipos mecánicos eléctricos que revise y verifique si el expediente técnico de la obra contemplaba servicios de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la Estación Reductora de Reparto (ERR) y Estación Reguladora de Medición (ERM).

 De acuerdo a lo señalado por el referido profesional, entre otros aspectos, ninguna de las partidas del presupuesto de obra corresponden a la ejecución de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos ni de sistemas electromecánicos.

Resolución N° 397-2015-TC-S4

10. El 4 de febrero de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública con la presencia del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad quienes hicieron uso de la palabra¹.
11. Mediante decreto del 4 de febrero de 2015 se requirió a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA que cumpla con informar lo siguiente:
- i) Si el Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA, que habría sido suscrito entre su representada y la empresa Barlum S.A.C., contemplaba la realización de servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo de sistemas eléctricos (que incluya los sistemas de alta, media y baja tensión) y sistemas electromecánicos (el cual incluye a los grupos electrógenos, sistemas de control de potencia, etc.).
 - ii) Si en el marco de la ejecución del Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA, el supervisor de la obra realizó alguna coordinación con algún personal o representante de la empresa ECJ Technology S.A.
 - iii) Si, adicionalmente a lo señalado en el mencionado contrato, la empresa Barlum S.A.C. solicitó la autorización de la subcontratación de la ejecución de la obra Culminación de gasoducto del proyecto Conversión a gas natural de los grupos de la central térmica Calana.
 - iv) Si su representada se ratifica respecto de todo lo señalado en el Documento Interno GG/OH-001/2015-EGASA.
12. Con escrito presentado el 11 de febrero de 2015, en la Oficina Zonal del OSCE de la ciudad de Arequipa e ingresado el 13 de febrero de 2015 en la Mesa de Partes del Tribunal, EGASA remitió el Documento Interno N° GG/OB-0012/2015-EGASA en el cual, la División de Obras de dicha empresa, indicó lo siguiente:
- i) *El Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA suscrito entre EGASA y el contratista BARLUM S.A.C. **no contemplaba realizar servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo de sistemas eléctricos y sistemas electromecánicos.***
 - ii) *EGASA no cuenta con documentación que evidencie la existencia de coordinaciones entre la Supervisión de la Obra y el representante o personal de la empresa ECJ Technology S.A.; por lo que consideramos que esta pregunta debe ser realizada al supervisor de obra SERING S.A.C.*
 - iii) *Adicionalmente a lo establecido en la Cláusula Decimotercera del Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA, el contratista BARLUM S.A.C. no realizó trámite alguno relacionado con la subcontratación.*

¹ Hicieron uso de la palabra por parte del Impugnante, informe legal, el señor Luis Enrique Aldea Lescano, por parte del Adjudicatario informe legal, el señor Marko Alexis Morales Martínez y por parte de la Entidad informe técnico el señor José Félix Gutiérrez Zamora.

iv) El suscrito se ratifica en el contenido del Documento Interno N° GG/OH-001/2015-EGASA".

(El resaltado es agregado)

- 13.** Con decreto del 12 de febrero de 2015 se declaró el expediente listo para resolver.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 1.** Antes de analizar la procedencia del recurso de apelación de autos, se debe tener presente que la Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, así como sus modificaciones efectuadas a través de la Ley N° 29873 y los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 80-2014-EF, por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables para la resolución del presente recurso.

- 2.** Ahora bien, cabe señalar que el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que el artículo 53 de la Ley, en concordancia con el artículo 104 del Reglamento, establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procesos de selección de adjudicación directa pública, licitaciones públicas y concursos públicos, incluidos los procesos de adjudicación de menor cuantía derivadas de los procesos antes mencionados y que fueron declarados desiertos. También dispone que a través del recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

Atendiendo a lo señalado, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de la Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, este Colegiado resulta competente para conocerlo.

- 3.** Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, o contra los actos distintos a los indicados, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y

Resolución N° 397-2015-TC-S4

Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo es de ocho (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (8) días para interponer recurso de apelación, plazo que venció el 30 de diciembre de 2014, considerando que el otorgamiento de la Buena Pro se realizó el 17 de diciembre de 2014. Revisado el expediente, fluye que, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2014, subsanado con escrito presentado el 5 de enero de 2015, el Impugnante interpuso recurso de apelación dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

4. Por tanto, atendiendo a las conclusiones descritas, este Colegiado considera que el Impugnante ha cumplido con todos los requisitos requeridos para que su recurso sea declarado procedente, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

II. PETITORIO

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la propuesta del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada.
- Se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por haber presentado supuesta información inexacta.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada por el Comité.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114 y 118 del Reglamento, según el cual: "(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación". Por tanto, habiéndose verificado que el Adjudicatario absolvió el recurso impugnativo en el plazo de ley, en consideración a lo expuesto, este Colegiado solo se avocará al análisis

de los puntos controvertidos que devienen del recurso de apelación y de la absolución del mismo.

2. Fluye de los antecedentes reseñados que los puntos controvertidos que deben ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal son:

- Determinar si corresponde descalificar la propuesta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.
- Determinar si corresponde disponer abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

IV. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento menor del sistema eléctrico y grupo electrógeno del HNGAI de la RAA".
2. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que, en reiteradas oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, este Tribunal ha enfatizado que las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

3. En adición a ello, el artículo 61 del Reglamento, establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas

Resolución N° 397-2015-TC-S4

reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

Por su parte, el artículo 70 del Reglamento establece que la calificación y evaluación de propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica y, la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta. En la calificación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Determinar si corresponde descalificar la propuesta del Adjudicatario.

4. El Impugnante ha señalado que no existió una correcta evaluación y calificación de la propuesta del Adjudicatario; toda vez que: i) no presentó el Programa Preliminar de mantenimiento preventivo del equipo del Anexo A, conforme a lo solicitado por las Bases; ii) el Contrato de Locación de Servicios S/N del 12 de febrero de 2010, suscrito entre las empresas Barlum S.A.C. y ECJ Technology S.A., mediante el cual el Adjudicatario pretende acreditar su experiencia, corresponde a un subcontrato de una obra complementaria y no a la prestación de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos ni de sistemas electromecánicos, y iii) la Constancia del 30 de noviembre de 2014, presentada por el Adjudicatario para acreditar experiencia, no señala el objeto del contrato ni el monto, no reuniendo los requisitos mínimos para ser tomada como válida.

i) Con relación al Programa Preliminar de mantenimiento preventivo.

5. El Impugnante señaló que el Adjudicatario no cumplió con presentar el Programa Preliminar de mantenimiento preventivo requerido en las Bases del proceso de selección; toda vez que, el programa adjuntado a su propuesta técnica solo contempla 595 y no los 953 equipos contemplados en las Bases del proceso de selección.
6. Al respecto, el Adjudicatario ha señalado que la utilización del programa preventivo solo sería utilizado por el contratista y la Entidad; motivo por el cual no puede ser exigido ni a los postores ni a los participantes del proceso de selección.

Asimismo, ha indicado que las actividades de mantenimiento con frecuencia, el cronograma de actividades, la relación de repuestos, materiales e insumos, los costos referenciales de la ejecución del servicio y el tiempo de ejecución de cada actividad, solo la puede determinar el contratista.

De igual modo, el Adjudicatario señala que, al ser la presentación del programa de mantenimiento un requisito para la firma del contrato, corresponde desestimar dicho aspecto del recurso de apelación.

7. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la finalidad de las especificaciones técnicas y los requerimientos técnicos mínimos establecidas en las Bases tienen como finalidad que el Comité Especial, al momento de evaluar las propuestas de los postores, pueda verificar que los productos ofertados cumplan con las características mínimas requeridas por el área usuaria. En tal sentido, una vez verificado que las propuestas técnicas de los postores cumplen con lo mínimo requerido en las Bases, el Comité Especial admitirá la propuesta y procederá a calificarla de acuerdo a los factores de evaluación que se hayan consignado en las Bases del proceso de selección.

Con relación a lo anterior, en el numeral 4.2 del acápite 4. Programa de Mantenimiento del Capítulo III (Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos) de las Bases Integradas se consignó lo siguiente:

*"4.2 El Contratista que obtuvo la buena pro, tendrá un plazo de 10 días útiles para elaborar el Programa definitivo de Mantenimiento preventivo de la totalidad de los equipos del anexo A. El plazo aquí establecido será contabilizado a partir del día siguiente del consentimiento de la buena pro. La entrega y aceptación de dicho programa será requisito indispensable para la firma del Contrato. **El postor adjuntará en su propuesta técnica el programa preliminar de Mantenimiento preventivo del equipamiento del Anexo A, según el Anexo 1**".*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, de la revisión del **Anexo A** "Inventario de equipos del sistema eléctrico y grupos electrónicos del HNGAI", el cual forma parte de las Bases Integradas del proceso de selección; se aprecia que contiene un total de **953 equipos**.

Conforme se desprende de las Bases Integradas del proceso de selección, uno de los documentos que debían presentar los postores, como parte de su propuesta técnica, era el Programa Preliminar de Mantenimiento Preventivo del equipamiento del Anexo A de las Bases Integradas; es decir, dicho programa preliminar debe contemplar la totalidad de los equipos consignados en el Anexo A de las Bases Integradas.

8. En ese sentido, considerando que las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones; a efectos de determinar si la propuesta técnica del Adjudicatario cumple con lo requerido por las Entidad, corresponde evaluar su propuesta técnica en función a lo requerido en las Bases del proceso de selección, es decir, si presentó el programa preliminar preventivo de mantenimiento por la totalidad de los equipos contenidos en el Anexo A.

Resolución N° 397-2015-TC-S4

9. De la revisión de la propuesta técnica del Adjudicatario, se aprecia que éste presentó su programa preliminar de mantenimiento preventivo solo por 595 equipos y no por los 953 equipos consignados en el Anexo A de las Bases; de lo cual se advierte que el Adjudicatario no cumplió con presentar, como parte de su propuesta técnica, el mencionado programa preliminar de mantenimiento, documento establecido en las Bases como requisito de la propuesta técnica.
10. Al respecto, en su escrito de absolución al recurso de apelación, el Adjudicatario ha señalado que el programa preliminar de mantenimiento solo correspondería presentarlo por el contratista y al momento de suscribir el contrato; por lo que no puede ser exigido a los postores.

Sobre el particular, resulta pertinente reiterar que las bases son claras al indicar que los postores debían adjuntar el programa preliminar de mantenimiento preventivo del equipamiento consignado en el Anexo A, en su propuesta técnica.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la normativa de contratación pública ha establecido mecanismos para que los postores de un proceso de selección, de ser el caso, puedan solicitar las aclaraciones o efectuar las observaciones que consideren pertinentes respecto a lo establecido en las Bases, en tal sentido, uno de dichos mecanismos se encuentra establecido en el artículo 54 y siguientes del Reglamento, el cual establece que, a través de las consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respecto a ellas.

En atención de lo anterior, considerando que las Bases del proceso de selección requirieron, de manera clara y precisa, que el programa preliminar de mantenimiento debía presentarse como parte de la propuesta técnica de los postores y por los equipos contenidos en el Anexo A, le correspondía al Adjudicatario, de estimarlo pertinente, efectuar la consulta correspondiente dentro de los plazos establecidos en el calendario del proceso de selección, a efectos de que se esclarezca si era admisible presentar el referido programa preliminar por una parte de los equipos del Anexo A, y del momento en que debía presentar dicho documento; sin embargo, conforme se observa de la revisión del pliego de consultas y observaciones de las Bases, el Adjudicatario no efectuó consulta alguna relacionada con la presentación de dicho documento; por lo tanto, quedaba sometido a lo estipulado y requerido en las Bases del proceso de selección.

11. En tal sentido, considerando que el Adjudicatario no cumplió con presentar el referido programa preliminar de los equipos del Anexo A, conforme a lo requerido por las Bases Integradas; **corresponde descalificar su propuesta técnica.**
12. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad, a través del Informe Legal N° 003-OCAJ-ESSALUD-2015, ha señalado que la Red Asistencial Almenara no ha definido con precisión en los Términos de Referencia de las Bases, las características técnicas y la

ubicación de las instalaciones eléctricas que requieren recibir mantenimiento preventivo y correctivo, situación que limita a los postores a realizar un adecuado programa de mantenimiento y consecuentemente a poder evaluar adecuadamente los aspectos técnicos contenidos de cualquier propuesta técnica.

Ahora bien, considerando que de lo anterior se podría desprender cierta imprecisión en las Bases del proceso de selección y, teniendo en cuenta que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad encargada de supervisar los procesos de contratación, corresponde remitir una copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para su conocimiento y fines. Así, de considerarlo pertinente, puede hacer uso de la facultad conferida en el artículo 56 de la Ley, declarando de oficio la nulidad del proceso de selección, en virtud de las presuntas deficiencias antes indicadas, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases, las cuales deberán establecer de manera clara los requisitos que deben cumplir y los documentos que deben contener las propuestas técnicas de los postores.

ii) Con relación al Contrato de Locación de Servicios S/N del 12 de febrero de 2010.

- 13.** El Impugnante ha cuestionado que el Contrato de Locación de Servicios S/N del 12 de febrero de 2010, presentado por el Adjudicatario para acreditar su experiencia, se trataría de un subcontrato celebrado con la empresa Barlum S.A.C., quien a su vez contrató con la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA y que se llevó a cabo dentro del proceso de Exoneración N° EXO-001-2010-EGASA, cuyo objeto era la celebración de un contrato de obras complementarias y no a la prestación de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos ni de sistemas electromecánicos, conforme lo requerido en las Bases para acreditar experiencia.

Señala, además, que respecto al mencionado contrato, solicitó información a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA.

- 14.** Al respecto, el Adjudicatario indicó que el mencionado contrato se encuentra debidamente acreditado con su constancia de conformidad y que se sometía a la respuesta formal que emita la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA.

- 15.** Por su parte, la Entidad señala que, de acuerdo con el Informe N° 12-JGZ-SGM-GIC-GCI-ESSALUD-2015 emitido por el Subgerente de Mantenimiento de la Entidad, los dos contratos presentados por el Adjudicatario para acreditar experiencia, deben tomarse en cuenta para calificar el factor "Experiencia del Postor", toda vez que dichas prestaciones están relacionadas con el objeto de la convocatoria.

- 16.** Al respecto, en el literal A. Experiencia del Postor del Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica de las Bases, se estableció lo siguiente:

Resolución N° 397-2015-TC-S4

"Los servicios cuya prestación servirán para acreditar la experiencia del postor son los relacionados a Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Sistemas Eléctricos (el cual incluya los sistemas de Alta, Media y Baja tensión) y Sistemas Electromecánicos (el cual incluye a los Grupos Electrógenos, Sistemas de Control de Potencia, etc.) en general, prestadas a Entidades Públicas o Privadas".

17. Ahora bien, como parte de su propuesta técnica, para acreditar su experiencia, el Adjudicatario presentó copia del Contrato de Locación de Servicios del 18 de febrero de 2010, suscrito entre las empresas Barlum S.A.C. y ECJ Technology S.A., el cual señala como objeto de contratación el *"Servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la estación reductora de reparto (ERR) y Estación de reguladora de medición (ERM) de la obra "Culminación del Gasoducto del proyecto conversión a gas natural de los grupos de la Central Térmica Calana" del proceso Exoneración N° EXO-0001-2010-EGASA.*

Cabe indicar que en el referido contrato de locación de servicios se indicó que, mediante el Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA adjudicó a Barlum S.A.C. la ejecución de la obra antes indicada.

18. Sobre el particular, atendiendo al pedido de información efectuado por este Colegiado, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA, mediante Documento Interno N° GG/OB-0012/2015-EGASA emitido por la División de Obras de dicha empresa, indicó lo siguiente:

*"i) El Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA suscrito entre EGASA y el contratista BARLUM S.A.C. **no contemplaba realizar servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo de sistemas eléctricos y sistemas electromecánicos.***

ii) EGASA no cuenta con documentación que evidencie la existencia de coordinaciones entre la Supervisión de la Obra y el representante o personal de la empresa ECJ Technology S.A.; por lo que consideramos que esta pregunta debe ser realizada al supervisor de obra SERING S.A.C.

iii) Adicionalmente a lo establecido en la Cláusula Decimotercera del Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA, el contratista BARLUM S.A.C. no realizó trámite alguno relacionado con la subcontratación.

iv) El suscrito se ratifica en el contenido del Documento Interno N° GG/OH-001/2015-EGASA".

19. De lo anterior, si bien en el mencionado Contrato de Locación de Servicios se indicó que el objeto del mismo era la prestación de servicios de mantenimiento de instalaciones eléctricas en el marco de la ejecución del Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA (folios del 86 al 91 del expediente administrativo); de acuerdo a lo señalado

por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA, este último no contemplaba la realización de servicios de mantenimiento de sistemas eléctricos y sistemas electromecánicos; motivo por el cual dicho documento no puede ser tomado en cuenta para acreditar la experiencia del Adjudicatario, toda vez que el contrato del cual deriva (teniendo en cuenta que se trata de una subcontratación), no contemplaba los servicios de mantenimiento establecidos por las Bases para tal efecto.

Asimismo, considerando lo anterior, la Constancia del 6 de agosto de 2010 emitida por Barlum S.A.C. a favor de la empresa ECJ Technology S.A. no puede ser tomada en cuenta para acreditar el cumplimiento del servicio.

iii) Con relación a la Constancia del 30 de noviembre de 2014.

20. El Impugnante cuestiona que la Constancia del 30 de noviembre de 2014, presentada por el Adjudicatario para acreditar su experiencia y el cumplimiento de la prestación, no cumple con los requisitos para ser considerada como tal, toda vez que no contempla el objeto del contrato ni el monto correspondiente.
21. Al respecto, el Adjudicatario señala que el documento cuestionado acredita la relación jurídica existente entre ambas partes al haber brindado un servicio sin penalidad.
22. Sobre el particular, la Entidad ha señalado que el documento cuestionado debe tomarse en cuenta para calificar en el factor "Experiencia del Postor", ya que dicha prestación está relacionada con el objeto de la convocatoria.
23. Con relación a lo anterior, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 45 del Reglamento, el cumplimiento del servicio se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquél se efectuó sin penalidades y que tales certificados o constancias **deberán referirse** a los servicios que se presentaron para acreditar la experiencia del postor.
24. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la propuesta técnica del Adjudicatario se aprecia que éste presentó el Contrato de Locación de Servicios suscrito entre las empresas Maestranza Mecánica S.R.L. y Grupo Santa Teresa S.A.C. el 1 de octubre de 2014 para la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la Planta Industrial en Media y Baja Tensión, incluye el cambio de Tablero General ubicado en la propiedad de Maestranza Mecánica S.R.L. y por un monto ascendente a S/. 380,000.00.

De igual modo, de la revisión de la propuesta técnica del Adjudicatario se aprecia la Constancia de Conformidad del 30 de noviembre de 2014, sin penalidades, suscrita por las empresas Maestranza - Yamatzu S.R.L. y Grupo Santa Teresa S.A.C.; sin embargo, de la revisión de dicho documento no se aprecia indicación alguna referida al Contrato de Locación de Servicios del 1 de octubre de 2014, al monto del contrato ni al objeto de la prestación.

Resolución N° 397-2015-TC-S4

25. Conforme se advierte de lo anterior, si bien la Entidad indicó que la mencionada constancia debía ser tomada en cuenta para acreditar la experiencia del Adjudicatario; de la revisión de dicho documento se aprecia que el mismo no hace referencia alguna al contrato presentado por el Adjudicatario para acreditar su experiencia.
26. En atención de lo anterior, se advierte que el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento del servicio objeto del Contrato de Locación de Servicios del 1 de octubre de 2014, motivo por el cual dicha constancia no puede ser tomada en cuenta para acreditar el cumplimiento del servicio.

Asimismo, considerando que el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento establece que la experiencia del postor se acredita, entre otros documentos, con el contrato y su respectiva conformidad y, teniendo en cuenta que de la revisión de la propuesta del Adjudicatario no obra documento adicional para acreditar la prestación del servicio; se advierte que, respecto del Contrato de Locación de Servicios del 1 de octubre de 2014, no se ha cumplido con acreditar la experiencia del postor.

Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

27. Conforme se desprende de las conclusiones arribadas en el punto controvertido, la propuesta técnica del Adjudicatario ha sido descalificada por no presentar el Programa Preliminar de mantenimiento de los equipos del Anexo A, conforme a lo requerido en las Bases Integradas del proceso de selección.

Ahora bien, considerando que el Impugnante ocupó el segundo lugar de orden de prelación; corresponde otorgarle la buena pro del proceso de selección.

Determinar si corresponde disponer abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

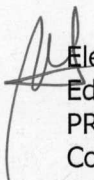
28. En el Contrato de Locación de Servicios S/N del 12 de febrero de 2010, presentado por el Adjudicatario como parte de su propuesta técnica, se indicó que el objeto del mismo era la prestación de servicios de mantenimiento de instalaciones eléctricas en el marco de la ejecución del Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA, este último contrato no contemplaba la realización de servicios de mantenimiento de sistemas eléctricos y sistemas electromecánicos; motivo por el cual se desprende que, lo establecido como objeto del mencionado Contrato de Locación de Servicios no concuerda con la realidad.

En tal sentido, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta técnica, información inexacta contenida en el Contrato de Locación de Servicios del 12 de febrero de 2010, infracción que se encuentra establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley en el marco del proceso de selección que nos ocupa.

29. De otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Locación de Servicios se trataría de una supuesta subcontratación del Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA, y que, para su realización debía cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 146 del Reglamento y no superar el 40% del monto del contrato original.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado por EGASA, la empresa Barlum S.A.C. no realizó trámite alguno relacionado con la subcontratación. Asimismo, considerando que el monto del Contrato N° C.GG-027/2010-EGASA ascendía a US\$ 1'389,843.15 y el mencionado Contrato de Locación de Servicios ascendía a US\$ 600,500.00; se desprende que el monto de este último supera el 40% del contrato original.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa Barlum S.A.C. por su supuesta responsabilidad al haber realizado una subcontratación sin autorización de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA y por haber subcontratado por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento, infracción establecida en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley en el marco de la Exoneración de Proceso de Selección N° EXO-0001-2010-EGASA llevado a cabo por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA.

 Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María Elena Lazo Herrera y la intervención de los Vocales María Hilda Becerra Farfán y Otto Eduardo Egúsqiza Roca, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 006-2015/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

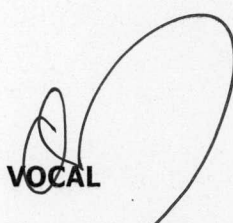
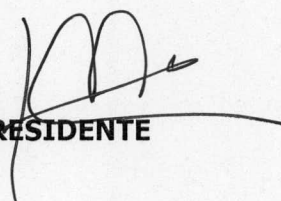
VI. LA SALA RESUELVE:

- 
1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por las empresas Seringman S.A.C. y Sercorgen S.R.L. y, en consecuencia, revocar la Buena Pro otorgada por el Comité Especial del Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento menor del sistema eléctrico y grupo electrógeno del HNGAI de la RAA", por los fundamentos expuestos.
 2. Otorgar la Buena Pro del Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento menor del sistema eléctrico y grupo electrógeno del HNGAI de la RAA", al Consorcio integrado por las empresas Seringman S.A.C. y Sercorgen S.R.L., por las consideraciones expuestas.

Resolución N° 397-2015-TC-S4

3. Devolver la garantía presentada por el Consorcio integrado por las empresas Seringman S.A.C. y Sercorgen S.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
4. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.
6. Abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas Grupo Santa Teresa S.A.C. y ECJ Technology S.A., integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta técnica, documento con información inexacta, consistente en el Contrato de Locación de Servicios S/N del 12 de febrero de 2010, causal de infracción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley en el marco del Concurso Público N° 24-2014/ESSALUD - RAA, para la contratación del "Servicio de mantenimiento menor del sistema eléctrico y grupo electrógeno del HNGAI de la RAA" realizado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.
7. Abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa Barlum S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber realizado una subcontratación sin autorización de Entidad y por haber subcontratado por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento, infracción establecida en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley en el marco de la Exoneración de Proceso de Selección N° EXO-0001-2010-EGASA realizado por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VOCAL
PRESIDENTE
VOCAL

SS.
Becerra Farfán
Egúsquiza Roca
Lazo Herrera

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.